



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00016-2017-15-5001-JR-PE-01

ESPECIALISTA : EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
IMPUTADO : ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE.  
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS.  
AGRAVIADO : EL ESTADO.

### Resolución Número: QUINCE

Lima, veinticuatro de Abril  
del año dos mil diecisiete.-

### VISTOS Y OIDOS; y CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES:

- Es materia de elevación el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Alejandro Toledo Manrique, contra la resolución número cinco del ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar infundada la Excepción de Prescripción de la Acción Penal deducida a favor del imputado antes mencionado, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

#### II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

  
EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sala Penal Nacional

**2.1. Del defensor del investigado Alejandro Toledo Manrique.**- El señor abogado alegó medularmente ante la Sala Superior, lo siguiente:

**2.1.1.** Considerar que la apelada contiene un error en cuanto a la aplicación del derecho respecto a los fundamentos fácticos esbozados por el Ministerio Público, aduciendo así que en noviembre del año dos mil cuatro en el Hotel Marriot de Río de Janeiro, se habría dado una reunión entre el señor Barata, el señor Maiman y Alejandro Toledo así como dos personas más, donde su patrocinado se habría comprometido en adjudicarle la obra de la interoceánica tramo dos y tres al consorcio Odebretch a cambio de treinticinco millones de dólares, llegando a efectuarse los pagos entre el año dos mil seis y dos mil diez por un monto de veinte millones de dólares, cuyo último abono según declaración del "colaborador" habría sido el tres de junio de dos mil diez.

**2.1.2.** Si el pacto habría ocurrido en noviembre del año dos mil cuatro, tomando en cuenta que el señor Alejandro Toledo era funcionario público, y la pena vigente a esa fecha era una mínima de cuatro años y una máxima de ocho, a noviembre del año dos mil doce habría prescrito la acción penal respecto al delito de tráfico de influencias; pues según su criterio el computo debería efectuarse desde su consumación que se concretaría a razón del presunto pacto acaecido, esto es, traficar influencias a favor de Odebrecht a cambio de recibir una entrega económica, cuestionando de esta forma el criterio del juez quien atribuyera al referido ilícito como "alternativo".

**2.1.3.** Que; la investigación preparatoria se inició el tres de febrero de dos mil diecisiete, es decir casi cuatro años después de haberse vencido el plazo ordinario; signando de errado considerar que como el Ministerio Público aduce confluir en último pago el del tres de junio de dos mil diez, el Juez asevere que en esa fecha quedó consumado el delito, pues no se condeciría con el artículo 400° del Código Penal,

pasando a citar a algunos autores; es más, enfatizó no ser el Ministerio Público a quien corresponde calificar o establecer el tipo penal.- Por las razones expuestas solicitó se revoque la apelada y declare fundada la excepción de prescripción, resaltando para ello como tema central a definir cuándo queda consumado el delito de tráfico de influencias.

**2.2. Del señor representante del Ministerio Público.**- Expuso en concreto lo siguiente:

**2.2.1.** Observando el debido proceso, los principios constitucionales, debe confirmarse la resolución apelada, al considerar que el delito de tráfico de influencias es alternativo, recordando para ello al tratadista Hurtado Pozo, entre otros autores, además de ser solo necesario efectuar una simple lectura del artículo cuatrocientos del Código Penal; cuestionando por consiguiente lo alegado por la defensa, quien a su entender estaría limitándolo al supuesto "prometer" para lo cual no es necesario que el tercero cumpla con la promesa.

**2.2.2.** Que; la tesis fiscal no radicaría solo en ello, sino en "dar", "recibir"; de esta manera la conducta se perfeccionaría en el momento en que el agente luego de invocar influencias reales o simuladas y ofertar al tercero interceder ante un funcionario o servidor de la administración pública, recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja; de igual forma añadió que el supuesto típico abarca el "hacer dar", siendo incluso admisible la tentativa mientras no se produzca la dación o realización de los medios corruptores.

**2.2.3.** Lo sostenido estaría corroborado con la Casación N° 374-2015 de fecha trece de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema; calificando por ende como válida la interpretación y aplicación efectuada por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta haber acaecido la última entrega de dinero el tres de junio de dos mil diez por la suma de doscientos

cincuenta mil dólares americanos y la pena en este caso al haber sido el imputado funcionario público correspondería a ocho años, por ende la acción penal recién prescribiría el dos mil dieciocho.

**2.3. De la señorita representante de la Procuraduría Pública.** - Sostuvo ante el plenario:

**2.3.1.** Aunarse a los argumentos del representante del Ministerio Público, partiendo de la imputación contenida en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, y su ampliación - Disposición número seis del tres de febrero de dos mil diecisiete, estableciéndose como uno de los hechos básicos, el relacionado a que Alejandro Toledo Manrique habría recibido por medio de las empresas de Josef Maiman, entre los años dos mil seis al dos mil diez, la suma de veinte millones de dólares de cuyo monto se ha podido identificar más de once millones aproximadamente; partiéndose de ello uno de los supuestos que establece el delito de tráfico de influencias estaría en función a la recepción del dinero, o promesa, o ventaja; mas no como indicaría el abogado de la defensa.

**2.3.2.** Concordar por consiguiente con la resolución apelada, donde se indica que el plazo de prescripción tiene que empezar a contabilizarse desde la fecha en que el delito se consumó, para lo cual recurriendo a la doctrina, la entrega o promesa cierra el pacto ilícito entre el interesado que compra la influencia y el traficante que vende prestigio, lo cual habría sido aludido en la casación invocada por el Ministerio Público; de esta manera el delito comentado se consumó con la recepción del dinero, utilidad o promesa, que en este caso, se diera desde el año dos mil seis al dos mil diez, siendo la última entrega - específicamente - el tres de junio del citado año, fecha a partir de la cual se tendría que contabilizar el plazo máximo que era ocho años con fines de plantear la prescripción al tratarse de un delito instantáneo, cuya extinción recién se daría el tres de junio

de dos mil dieciocho; en consecuencia solicita se confirme la resolución emitida en primera instancia.

### III.- ANALISIS DEL TRIBUNAL:

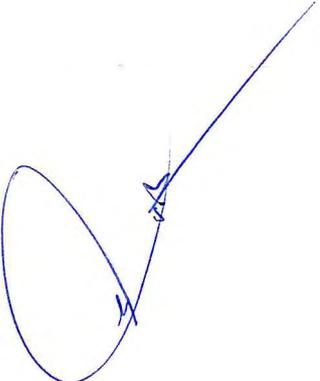
#### 3.1. De los hechos que motivan la investigación preparatoria.-

##### 3.1.1. *De la Organización Criminal.-*

3.1.1.1. Que; los hechos en los cuales se sustenta la intervención del titular de la acción penal radican en que la empresa Odebrecht se constituyó en una organización criminal internacional para el pago de comisiones ilícitas en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre los cuales se encontraría el Perú, creando para ello, aproximadamente en el año dos mil seis, la "División de Operaciones Estructuradas" que según el Ministerio Público habría funcionado como un "departamento de sobornos", con operadores financieros y otros partícipes, llegando a realizar desembolsos de "pagos corruptos" a funcionarios públicos y candidatos políticos extranjeros.

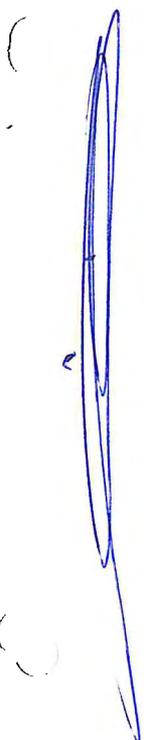
3.1.1.2. La entidad criminal enunciada habría operado de esta manera en el Perú pagando comisiones ilícitas a funcionarios relacionados con la ejecución de grandes proyectos y obras de infraestructura en las cuales participó la empresa citada, sea como tal o en consorcio, tal es el caso - entre otros - de los Proyectos de Infraestructura Línea 1 – Tramos 1 y 2 del Metro de Lima – y Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil – Tramos 2 y 3.

3.1.1.3. Se postula de esta manera por el representante de la fiscalía que la organización en comento constituiría una estructura flexible de "Grupo Central", por la cantidad de integrantes y alta especialización de los planes delictivos que implicaba la



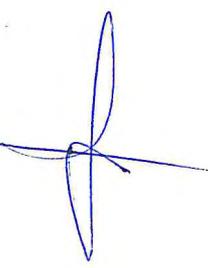
realización de complejas operaciones de transferencia de dinero a través de estructuras *offshore* y el sistema financiero internacional, así como el uso de sistemas informáticos y de comunicación como: MyWebDay y Drousys además de agentes periféricos de apoyo como los llamados “doleiros” para la entrega de dinero en efectivo y personas alrededor del sistema bancario internacional para la apertura de cuentas y realización de transferencias.

### **3.2. De la Imputación Concreta Formulada contra Alejandro Toledo Manrique.-**



**3.2.1.** Acorde a la Disposición Fiscal número seis del tres de febrero de dos mil diecisiete, se amplió la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria – Caso SGF 506015504-2017-02-0 -, incorporándose entre otros al ciudadano Alejandro Toledo Manrique en calidad de presunto autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias tipificado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal (Ley 28355) –vigente a la fecha de la presunta comisión del hecho delictivo sindicado-, en agravio del Estado, juntamente a otra conducta ilícita que no es materia de pronunciamiento.

**3.2.2.** Según la Disposición Fiscal referida, se atribuye al beneficiario del recurso, a razón de la conducta ilícita antes señalada, lo siguiente:



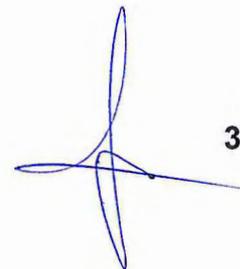
“ (...) , que en el año 2004, cuando ejercía el cargo de Presidente de la República del Perú, ofreció a Jorge Henrique Simoes Barata, Superintendente de la Empresa Odebrecht en Perú, la posibilidad de ganar la Licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil, a cambio de la suma de US\$ 35 000.000.00 (treinta y cinco millones de dólares americanos).

- 
- Alejandro Toledo Manrique, ofreció a Jorge Henrique Simoes Barata, que se encargaría de que los plazos proyectados en el proceso no se posterguen; así como también modificar las bases de la Licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas.
  - Alejandro Toledo Manrique, recibió por medio de las empresas de Josef Maiman, entre los años 2006 al 2010, la suma de US\$ 20 000 000.00 (veinte millones de dólares), de cuyo monto a la fecha se ha podido identificar más de 11 millones aproximadamente.”



### 3.3. De los alcances jurídicos de la Excepción de Imprudencia de Acción.-

3.3.1. El artículo sexto – inciso primero – literal e) del Código Procesal Penal, prevé el instituto jurídico de la Excepción de Prescripción, el cual en este caso sólo tendrá recibo si por el vencimiento de los plazos señalados en el Código Sustantivo se haya extinguido la acción penal; es así como sobre dicho tema el Tribunal Constitucional en la STC 07451-2005-HC/TC precisó su fundamento constitucional, el cual se encuentra tanto en el último párrafo del artículo 41º como en el artículo 139º- inciso 13 de nuestra Carta Magna, limitándose así mediante la prescripción la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con ello la responsabilidad del autor o autores del delito inquirido<sup>1</sup>.



3.3.2. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, sentencia del veintidos de noviembre de dos mil siete, subrayó que:

<sup>1</sup> EXP. 03681-2010-PHC/TC-Lima, del 20 de abril de 2011, expedido por el Tribunal Constitucional Peruano, Fundamento 2.

“111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional.(...)”<sup>2</sup>

**3.3.3.** Así pues, desde la óptica abordada, la prescripción de la acción penal alberga relevancia al encontrarse vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable para la incoación de la acción penal, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso; constituyendo motivo de extinción fundado en el paso del tiempo sobre los acontecimientos humanos<sup>3</sup>. En ese orden de ideas devendría en lesivo al derecho del plazo razonable del proceso que el Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se hubiere extinguido, o que cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentre extinguida<sup>4</sup>; es así como puede apreciarse que el Estado se ha auto impuesto un límite temporal para el ejercicio y materialización de su poder penal, convergiendo como límite a la persecución ante el transcurso de ciertos plazos, que de acontecer produce de pleno derecho efecto liberatorio, obligando ser declarado incluso de oficio<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Exp. N° 011388-2010-PHC/TC-Pasco. Del 04 de abril del 2012, expedido por el Tribunal Constitucional Peruano, fundamento 3.

<sup>4</sup> *Ibidem*, Fundamento 5; y Exp N° 9291-2006-PHC/TC – Lima, del 27 de marzo de 2007, expedido por el Tribunal Constitucional Peruano, fundamento 4.

<sup>5</sup> Cáceres Julca, Roberto E. y Barrenechea Abarca, Kuny H. Las Excepciones y Defensas Procesales. Jurista Editores E.I.R.L. Las Excepciones y Defensas Procesales. Abril 2010. Lima-Perú. pp.211-212.

### 3.4. Del Delito imputado materia de la Excepción deducida.-

#### 3.4.1. Del delito de Tráfico de Influencias:

3.4.1.1. Es de considerar que el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de Influencias tipificado en el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por la ley 28355, publicada el seis de octubre del año dos mil cuatro – estando a la fecha de la presunta comisión del referido ilícito - atribuido al ciudadano Alejandro Toledo Manrique, se configura como un *delito común, de peligro abstracto*<sup>6</sup> y *consumación instantánea*<sup>7</sup>, el cual se encuentra previsto como sigue:

#### **Artículo 400.- Tráfico de influencias**

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal."

<sup>6</sup> Cerezo Mir, José. Los Delitos de Peligro Abstracto en el Ámbito del Derecho Penal del Riesgo: En: Revista de Derecho Penal y Criminología, 2. Época N°10(2002),pp 47-72. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5020> & ds ID=Documento.pdf.

<sup>7</sup> Rojas Vargas, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. Primera Edición. Editorial Grijley. Lima-Perú.p.404.

**3.4.1.2.** Destaca acotar que la figura de tráfico de influencias posee una *conducta típica compuesta o plurisubsistente*, pues para configurarse requiere la concurrencia de una serie de actos ejecutivos en secuencia lógica<sup>8</sup>, empero basta que el presunto autor realice una sola de las modalidades típicas para considerar consumado el delito<sup>9</sup>, como en este caso sería: “(...) **hace (...) prometer para sí o para un tercero, donativo(...)**”; en ese sentido ante la estructura enunciada en el ítem 3.4.1.1. de esta resolución, la doctrina ilustra estarse ante “acciones plurales” (múltiples) concebidas como *alternativas*; siendo esto así, aunque el autor realice varias de las otras acciones, como: “recibir” con posterioridad el donativo en forma escalonada en el período dos mil seis a dos mil diez, conforme postula el Ministerio Público; no implica que el presunto traficante de influencias habría multiplicado la delictuosidad, pues siempre se estará ante el mismo ilícito<sup>10</sup> argüido; he ahí el porqué este forma parte de aquél grupo de delitos signados como “*instantáneos*”, es decir, la acción se perfecciona en un momento y en él termina<sup>11</sup>, lo cual constituye desde ya un *peligro* para el bien jurídico, aunque no se acredite que lo haya corrido efectivamente<sup>12</sup>.

**3.4.1.3.** Ahora bien; para los fines de emitir pronunciamiento sobre los presentes actuados, es de tener en cuenta a la Casación número 374-2015-Lima, su fecha trece de noviembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en lo que atañe al delito en ciernes, de cuyo considerando decimo primero permite esgrimir: **a)** que el núcleo rector del ilícito examinado radica en la frase “invocando o teniendo influencias reales o simuladas”, lo cual marca la

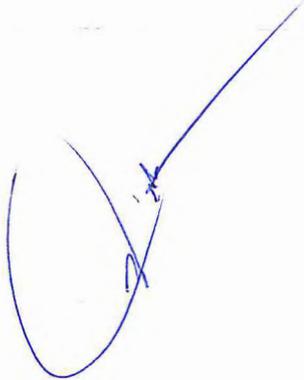
<sup>8</sup> Rojas Vargas, Fidel. Derecho Penal Práctico – Procesal y Disciplinario. Primera Edición. Gaceta Jurídica. 2012. Lima-Perú. p. 348.

<sup>9</sup> Creus, Carlos. Derecho Penal-Parte General. Cuarta Edición. Primera Reimpresión. Editora Astrea. Argentina. p. 186.

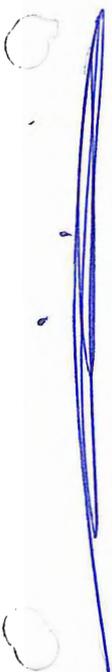
<sup>10</sup> Ibidem. p. 186.

<sup>11</sup> Ibidem. p. 185.

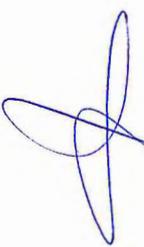
<sup>12</sup> Ibidem. 162



especificidad típica de dicha singularidad de corrupción; **b)** las acepciones “recibe, hace dar o prometer”, constituyen las modalidades delictivas o acciones modales del ilícito<sup>13</sup>; **c)** El provecho concebido como “donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio”, devendrían en los medios corruptores; y **d)** el propósito “con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo”, converge como el componente teleológico de la conducta, es decir el destino de la acción ilícita, graficando así la oferta lanzada por el traficante al interesado, adquiriendo trascendencia en calidad de componente típico intermedio<sup>14</sup>; mientras que, el postularse la circunstancia agravada, alberga especial vinculación del sujeto activo, a diferencia de la modalidad básica, con el bien jurídico protegido, pues se encuentra dentro de la estructura de la administración pública, lo cual le permite especial acceso para perturbar el bien jurídico<sup>15</sup>.



**3.4.1.4.** De esta manera el delito de Tráfico de Influencias trasunta en: **a)** atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público<sup>16</sup>, lo cual es entendido como *acto preparatorio del delito*; **b)** el tráfico de la propia mediación, concebido como ofrecimiento de interceder, lo cual es considerado como *acto ejecutivo*; y **c)** la recepción del dinero, *promesa*, utilidad, entre otros, constituye el *acto de consumación*<sup>17</sup>.



**3.4.1.5.** Evidencia importancia resaltar los presupuestos mencionados en el ítem antelado, pues si la invocación de influencia que

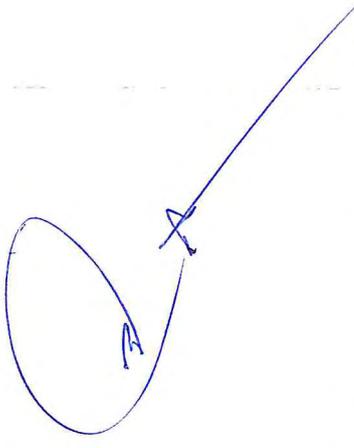
<sup>13</sup> Ibidem.p.351.

<sup>14</sup> Ibidem.p.354.

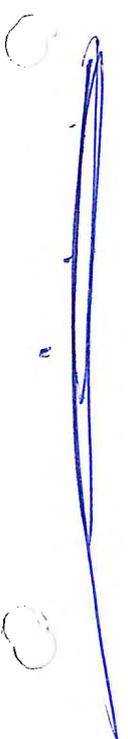
<sup>15</sup> Montoya Vivanco, Yván. Manual Sobre Delitos Contra la Administración Pública. Primera Edición. IDEHPUCP – Open Society Foundations. 2015. Lima – Perú. p. 143.

<sup>16</sup> “En el Tráfico de Influencias se admite la influencia directa o indirecta, por lo que cabe la llamada influencia en cadena (...)” Mir Puig, Carlos. “Comentarios a los delitos contra la Administración Pública”. 2016. Edt. Instituto Pacifico. Perú. P. 125.

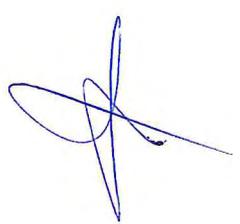
<sup>17</sup> Casación N° 374-2015-Lima, su fecha trece de noviembre de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, considerando decimo segundo.



supuestamente habría ostentado el ex – presidente del Perú Alejandro Toledo Manrique la *primera semana de noviembre de dos mil cuatro* en la reunión desarrollada en la suite presidencial del hotel “Marriot” en Río de Janeiro – Brasil ante Jorge Simoes Barata – Superintendente de la empresa Odebrecht en el Perú, Josef Arie Maiman Raparort y dos funcionarios de éste, para que la acotada entidad tuviera la posibilidad de ganar la licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, no viniera postulado además en haber *hecho presuntamente prometer al entonces citado Superintendente, el pago ilícito a favor de Toledo Manrique* ascendente a la suma de treinticinco millones de dólares, simplemente el delito en comento no se hubiere perfeccionado bajo dicha modalidad.



**3.4.1.6.** Trasciende añadir que el hacer “*prometer para sí*” promovido por el encartado según los términos de la Disposición Fiscal N°06, converge en elemento necesario para el juicio de disvalor de la conducta<sup>18</sup> investigada; es más, la presencia de tal verbo rector cierra la tipicidad del tráfico de influencias en lo que atañe al presente caso; deviniendo, en armonía a las premisas antes abordadas, en una figura compleja, de naturaleza activa y consumación instantánea, posterior a la cual se habrían dado *pagos escalonados desde el veintitrés de junio de dos mil seis hasta el tres de junio de dos mil diez*, llegando a abonarse sólo veinte millones de dólares y no conforme lo prometido; acontecer último que no incidiría en la configuración del delito pues el enunciado legal no incluye como componente material típico ni que el traficante lleve a la práctica el ofrecimiento o que se haya conseguido el propósito buscado con la intercesión, pues el delito ya se habría consumado.



<sup>18</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal – Parte Especial. Tomo V. Primera Edición. Editorial IDEMSA. 2010. Lima-Perú.p.591.

**3.4.1.7.** En definitiva; merece evocar lo afirmado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sobre el injusto penal analizado, cuando señala que el: "(...) verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta de éste en una dirección determinada. (...) que (...), por las máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina (...)"<sup>19</sup>; conducta que en el supuesto de perpetrarse trastocaría, la imagen y prestigio de la administración pública<sup>20</sup> y en forma mediata su *regular funcionamiento*, como bien jurídico tutelado<sup>21</sup>.

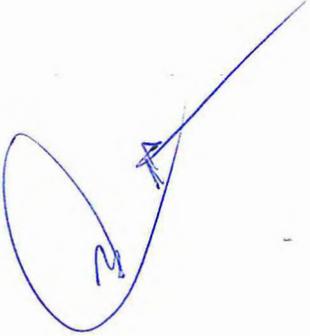
### **3.4.2. Del delito de Tráfico de Influencias ante la Excepción deducida:**

**3.4.2.1.** Sobre el tema en comento, importa invocar al artículo ochenta del Código Penal, en cuyo primer párrafo, se preceptúa que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; delimitando el artículo ochentidos – numeral segundo del mismo cuerpo normativo que, los plazos de prescripción de la acción penal comienzan en el *delito instantáneo*, materia de controversia, a partir del día en que se consumó, que en este caso sería **la primera semana de noviembre del año dos mil**

<sup>19</sup> *Ibídem*. Considerando decimo tercero.

<sup>20</sup> "La conducta de quien ofrece o vende su influencia, produce el descrédito entre los administrados generando la idea de que el gobierno – (...) – se mueve en función de (...), favoritismos e intrigas que pueden ser comprados a cambio de un precio en dinero o de cualquier otro beneficio. Esta idea, una vez instalada en la opinión pública, es nefasta para las instituciones (...) porque las pone bajo sospecha; en tanto el ciudadano percibe que el Estado y las leyes que este sanciona no tiene por objeto el bien común o el interés general, sino el de algunos poderosos con capacidad para sobornar y corromper": Clemente, José y Ríos, Carlos. "Cohecho y Tráfico de Influencias". 2011. Argentina. p.90.

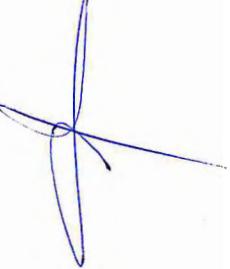
<sup>21</sup> *Ibídem*. Considerando decimo quinto.



**cuatro**, fecha en la cual presuntamente Alejandro Toledo Manrique en su calidad de presidente del Perú – en aquél entonces - habría hecho prometer para sí la suma de US\$ 35 000.000.00 (treinticinco millones de dólares americanos) de parte de Jorge Henrique Simoes Barata - Superintendente de la Empresa Odebrecht en Perú, a cambio de tener – esta última - la posibilidad de ganar la licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil, para lo cual se encargaría de que los plazos proyectados en el proceso no se posterguen, así como modificar las bases de licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas.



**3.4.2.2.** Cabe denotar asimismo que, el artículo ochenta – último párrafo del Código sustantivo vigente a la fecha del ilícito atribuido, señalaba: “(...) *En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado (...), el plazo de prescripción se duplica*”, concordante con el artículo cuarentiuno de la Constitución; el cual ha consideración de este Tribunal concierne ser aplicado, pues no obstante haberle correspondido al ahora investigado Toledo Manrique en su calidad de Presidente de la República, la seria responsabilidad de “administrar la hacienda pública” de conformidad con el artículo 118 – numeral diecisiete de la Constitución Política del Perú, *habría expuesto los recursos económicos del Estado peruano al pago de una obra a favor de contratante<sup>22</sup> cuya selección fuere condicionada subrepticamente a pago ilícito a favor del propio mandatario*, al margen de los propios principios establecidos en el artículo tercero de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – D.S. N°083-2004-PCM, dado por el propio investigado.

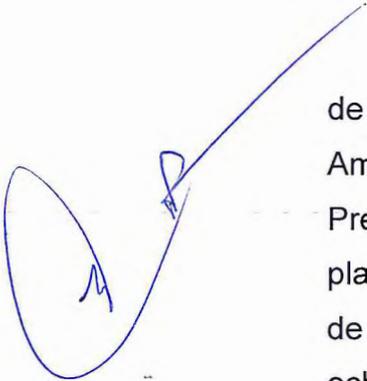


<sup>22</sup> Ver art. 2.2. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – D.S. N°083-2004-PCM.

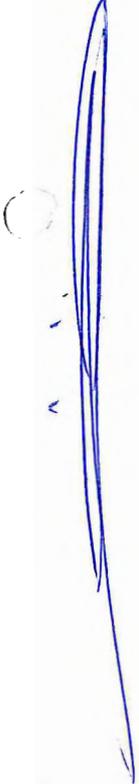
**3.4.2.3.** Cabe entender por lo expuesto que, el legislador consideró reconocer mayor reproche traducido en el plazo de prescripción a conductas como la presentada *en este caso concreto* al mediar presunta vulneración del normal funcionamiento de la Administración Pública – tutelado por el artículo 400° del Código Penal - con incidencia en el patrimonio del Estado desde la perspectiva de las obligaciones del cargo de ex – presidente del Perú - integrante de la Administración Pública, a quien se confiara su administración en los términos expresados constitucionalmente; incoándose así haber colocado al bien protegido en una posición de especial vulnerabilidad<sup>23</sup> a razón de la promesa ilícita obtenida, generando *mayor desvalor en la acción como conducta de peligro*.- Así pues, el patrimonio del Estado se afecta no sólo cuando se apropia de este, sino también cuando se le ocasiona pérdidas, costos o cuando se impide percibir bienes o activos como consecuencia de la realización de una conducta incurso en corrupción, como el tráfico de influencias, para lo cual no requiere encontrarse explícitamente contenido en el tipo, sino sólo basta estar involucrado o ser objeto de la acción delictiva; contexto valorado por esta instancia, quien de modo alguno puede mantenerse al margen.

**3.4.2.4.** Consecuentemente para el cómputo de la prescripción deducida, se tiene que el delito de tráfico de influencias tipificado en el artículo cuatrocientos del Código Penal, modificado por la ley 28355, al cual se subsume el sub materia, se encuentra reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, acorde se ha esgrimido líneas arriba; en ese orden de ideas efectuando el cómputo del plazo ordinario de prescripción de la acción penal *tomando en cuenta el máximo de la pena legal duplicada*, esta hubiere prescrito la primera semana de noviembre de dos mil veinte; empero, el Ministerio Público comprendió en la investigación al beneficiario del recurso el tres

<sup>23</sup> Acuerdo Plenario N°1-2010/CJ-116 del 16 de Noviembre de 2010, fundamento jurídico 12.

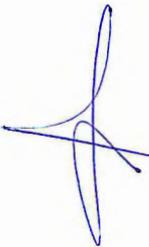


de febrero de dos mil diecisiete mediante la Disposición de Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria – Disposición N° 6, esto es, antes de que venciera el plazo ordinario de prescripción; *aconteciendo su interrupción*<sup>24</sup>, de alcance al encartado, de conformidad con el artículo ochentitres – primer y segundo párrafo del Código Penal, a razón de la actuación del Ministerio Público, con suficiente entidad al haber formulado imputación válida contra el señor Toledo Manrique por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, Lavado de Activos y *a posteriori* por Colusión – Disposición N° 8.



**3.4.2.5.** Lo discernido denota que ***la acción penal atinente a Tráfico de Influencias promovido contra el ciudadano Alejandro Toledo Manrique, no se encuentra prescrito***; conllevando a desestimar la pretensión de la defensa por los fundamentos expuestos en la presente resolución con la facultad conferida por el artículo 409<sup>a</sup> – numeral segundo del Código Procesal Penal, a merito de que el error de derecho en el cual ha incurrido el Juez de origen en la fundamentación de la recurrida no influye en su decisión, compeliendo a confirmarla además de acotar que la fiscalía se encuentra en plazo razonable para continuar ejerciendo su potestad persecutoria<sup>25</sup> a la luz del artículo ciento cincuentinueve de la Constitución Política del Estado<sup>26</sup>.

#### **IV. DECISIÓN:**



<sup>24</sup> Amerita evocar lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, su fecha 26 de marzo de 2012, fundamento jurídico 10, donde se señala sobre las relaciones intrasistémicas entre los artículos 83° y 84° del Código Penal, con el artículo 339° - inciso primero del Código Procesal Penal de 2004, acotándose: “(...) *Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo (...)*”.

<sup>25</sup> Exp. N°01388-2010-PHC/TC-Pasco, del 04 de abril de 2012-fundamento 5, expedido por el Tribunal Constitucional Peruano.

<sup>26</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento 6.30.

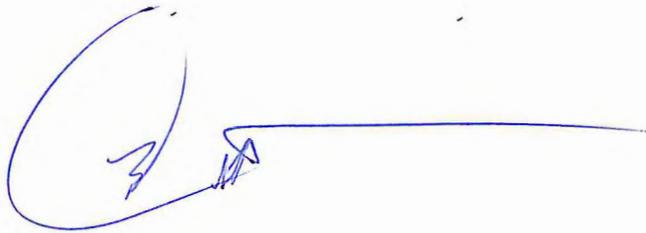
Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, con el voto singular del Juez Superior Carcausto Calla; **RESUELVE:**

**A) CONFIRMAR** la decisión contenida en la resolución número cinco del ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar infundada la Excepción de Prescripción de la Acción Penal, deducida por la defensa técnica del investigado Alejandro Toledo Manrique, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

**B) NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

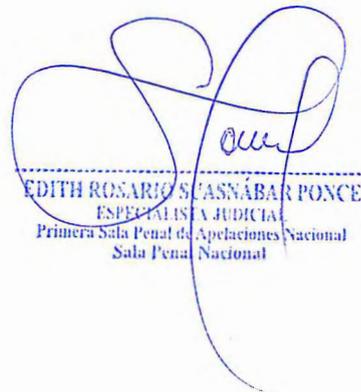
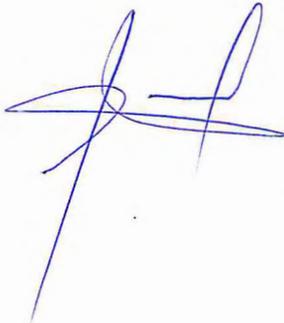
**SS.**

CONDORI FERNÁNDEZ



TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA



EDITH ROSARIO SCASNÁBAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sala Penal Nacional

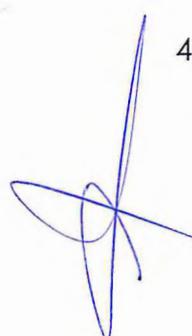
**Expediente 00016-2017-15**

**VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL JUEZ SUPERIOR RÓMULO CARCAUSTO CALLA.**

Lima, 24 de abril del 2017.

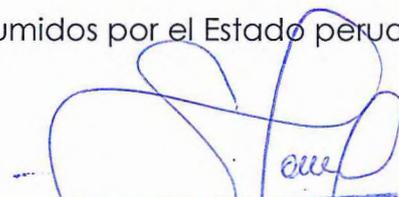
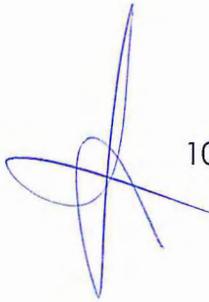
Estando conforme con lo decidido, considero pertinente señalar lo siguiente:

1. En los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos que afecten el patrimonio del Estado, el fundamento esencial de la duplicidad del plazo de la prescripción -ordinaria o extraordinaria- recae en la lesión realizada contra el patrimonio del Estado.
2. El Capítulo II del Título XVIII del libro Segundo del Código Penal señala cuáles son los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública. No obstante, no todos los delitos contenidos en dicho capítulo atentan contra el patrimonio del Estado.
3. Se afirma, respecto del delito de Tráfico de Influencias, que se constituye como un delito de peligro y de comisión instantánea y no afecta al patrimonio público. El bien jurídico afectado con su realización es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública.
4. A partir de la verificación concreta caso por caso, se puede señalar la posible existencia del Tráfico de Influencias tanto en funcionarios o servidores públicos que -en ejercicio de sus funciones- puedan disponer del patrimonio del Estado como en otros que no puedan hacerlo, así como puede existir en funcionarios públicos con jerarquía superior a la de los influidos o con mayor poder en la institución pública, cuya sola "orden" pueda influir en los procesos de licitación.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sala Penal Nacional

5. Así, puede existir Tráfico de Influencias que atente contra el patrimonio del Estado, en tanto que las influencias invocadas – ofertadas– estén relacionadas con la disposición real o jurídica del patrimonio público.
6. Además, es necesario considerar que el delito de Tráfico de Influencias tiene por finalidad interceder ante un funcionario público que conozca de un proceso judicial o administrativo, lo que permite verificar si el posible funcionario influido tiene relación con la disposición del patrimonio del Estado. Desde esta óptica es posible señalar que el delito de Tráfico de Influencias puede afectar el patrimonio del Estado.
7. El Ministerio Público, en su proposición fáctica, señala que el delito de Tráfico de Influencias se manifestaba bajo el contexto de un proceso de licitación de obra pública denominada "Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil".
8. En el caso concreto imputado, el investigado Alejandro Toledo Manrique tenía –en la fecha de los hechos– la condición de Presidente de la República, al haber sido elegido en Elecciones Generales para ejercer dicho cargo entre los años 2001 y 2006.
9. En el ejercicio del referido cargo, el investigado tenía –entre otras atribuciones y obligaciones– la dirección de la política general del Gobierno, la representación del Estado peruano y la administración de la hacienda pública, por lo que tenía la obligación jurídica de velar por el patrimonio del Estado.
10. El otorgamiento de una licitación pública está vinculada al patrimonio del Estado, en tanto compromete recursos económicos públicos, de fuente ordinaria propia o provenientes de préstamos internacionales cuyos pagos son asumidos por el Estado peruano.

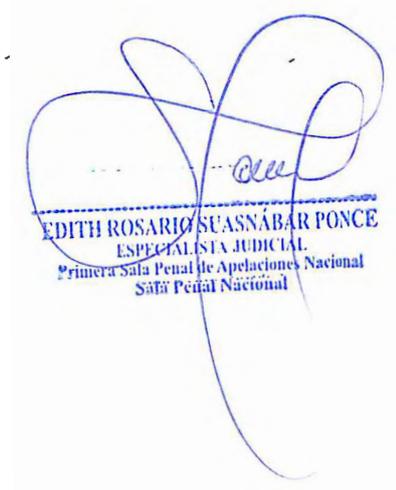


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sala Penal Nacional

11. En el caso concreto se advierte, a partir de la propuesta fáctica, que el delito de Tráfico de Influencias imputado está vinculado con el patrimonio del Estado, y la conducta desplegada por el investigado tiene relación con él. En consecuencia, se justifica la duplicación del plazo prescriptorio ordinario, y para verificarse la existencia o no de la prescripción del hecho ilícito imputado debe tenerse en cuenta lo señalado.

SS.

**CARCAUSTO CALLA.**



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sala Penal Nacional